

**MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE NORMAS PARA LA  
REFINACIÓN Y PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS, APROBADO  
MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 051-93-EM**

**DECRETO SUPREMO  
N° 035-2003-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM se aprobó el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221;

Que, es necesario efectuar algunas modificaciones y precisiones a las normas contenidas en el referido Reglamento, a efectos de contemplar los requerimientos que permitan el desarrollo de actividades en Plantas de Procesamiento de Gas Natural Licuado, incorporando las disposiciones necesarias para este tipo de instalaciones, así como las normas relativas a la seguridad en el desarrollo de las mismas;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Agregado al artículo 16°**

Agregar al artículo 16° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el siguiente párrafo:

*“En el caso de instalaciones para Gas Natural Licuado, éstas deberán ser diseñadas y construidas de conformidad con la NFPA 59A o equivalentes.”*

**Artículo 2°.- Agregado al artículo 25°**

Agregar al artículo 25° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el siguiente párrafo:

*“Las plantas con instalaciones de Gas Natural Licuado deberán cumplir con los criterios de disposición y espaciamiento establecidos en el Capítulo 2 de la NFPA 59A, así como por otras secciones de la NFPA 59A que resulten aplicables.”*

### **Artículo 3°.- Sustitución del artículo 31°**

Sustituir el artículo 31° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 31°.- Los cuartos de control deberán ser:*

- a) Construidos sin ventanas, con no menos de dos puertas y ser resistentes a explosiones.*
- b) Localizados a no menos de quince metros (15m) del equipo más cercano, de preferencia en el límite de la Unidad de Proceso, cerca a una pista o pasadizo de acceso. En el caso de cuartos de control de unidades integradas, la distancia no será menor a treinta metros (30 m.)*
- c) Presurizados y en caso de contar con aire acondicionado con toma de aire, a por lo menos doce metros (12m) sobre el nivel del piso, para evitar el ingreso de descargas accidentales de Hidrocarburos o gases tóxicos.*
- d) Localizados en lo posible corriente arriba de la dirección del viento.*
- e) Construidos en instalaciones a prueba de explosión, en el caso de instalaciones de Gas Natural Licuado en áreas de proceso.*

*Sobre el cuarto de control no deberá instalarse equipos de proceso, almacenarse hidrocarburos ni instalarse pases de tubería con hidrocarburos.”*

### **Artículo 4°.- Agregado al artículo 40°**

Agregar al artículo 40° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el literal g) con el texto siguiente:

*“ g) Cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo 3 de la NFPA 59A y aquellas otras secciones de la NFPA 59A que sean aplicables, en los casos de instalaciones de Gas Natural Licuado.”*

### **Artículo 5°.- Sustitución del literal f) y agregado del literal i) al artículo 41°**

Sustituir y agregar al artículo 41° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, los literales f) e i) respectivamente, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

*“f) Ser normalmente accionadas por motores eléctricos. Las bombas de relevo que no operen durante los cortes de suministro eléctrico deberán usar turbinas a vapor. Las instalaciones de Gas Natural Licuado tendrán bombas de relevo que operen desde el inicio de los cortes de suministro, las mismas que emplearán combustibles alternativos.”*

*“ i) Cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo 3 del NFPA 59A y otras secciones aplicables del NFPA 59A, en caso de instalaciones de Gas Natural Licuado.”*

#### **Artículo 6°.- Agregado al artículo 42°**

Agregar al artículo 42° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el literal d) con el texto siguiente:

*“d) Cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo 3 del NFPA 59A y aquellas otras secciones aplicables del NFPA 59A, en el caso de instalaciones de Gas Natural Licuado.”*

#### **Artículo 7°.- Agregado al artículo 46°**

Agregar al artículo 46° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el siguiente párrafo:

*“En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, deberá darse cumplimiento a los requisitos sísmicos contenidos en el Capítulo 4 del NFPA 59A, aquellas otras secciones del NFPA 59A que sean aplicables y las contenidas en el Apéndice Q del estándar API 620.”*

#### **Artículo 8°.- Agregado al artículo 51°**

Agregar al artículo 51° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el literal i) con el texto siguiente:

*“i) Las tuberías que transporten Gas Natural Licuado (incluyendo las líneas de transporte sobre muelles o instalaciones marinas a instalaciones o medios de transporte de carga), cumplirán las disposiciones contenidas en el Capítulo 6 del NFPA 59A, las disposiciones contenidas en otras secciones del NFPA 59A que resulten aplicables, así como las contenidas en el ANSI B31.3.”*

#### **Artículo 9°.- Agregado al artículo 55°**

Agregar al artículo 55° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el siguiente párrafo:

*“Los instrumentos y sistemas de control de las instalaciones de Gas Natural Licuado deberán cumplir con los requisitos especificados en el Capítulo 7 del NFPA 59A y aquellas otras secciones del NFPA 59A que resulten aplicables.”*

#### **Artículo 10°.- Sustitución del artículo 56°**

Sustituir el artículo 56° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 56°.-** Los sistemas eléctricos deberán ser seleccionados, diseñados e instalados de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad o, en su defecto, con los códigos y estándares NEC 70, NES de la NBS, API, ANSI, NEMA e IEEE o equivalentes, en dicho orden, respectivamente. En el caso de instalaciones de Gas Natural Licuado, los sistemas eléctricos deberán cumplir con los requisitos

contenidos en el Capítulo 7 del NFPA 59A y aquellas otras secciones del NFPA 59A que resulten aplicables.”

**Artículo 11°.- Agregado al artículo 60°**

Agregar al artículo 60° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el siguiente párrafo:

*“En adición a lo anterior, las instalaciones de Gas Natural Licuado deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Apéndice B del NFPA 59A, así como en otras secciones del NFPA 59A que resulten aplicables.”*

**Artículo 12°.- Agregado al artículo 63°**

Agregar al artículo 63° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el siguiente párrafo:

*“Las instalaciones de Gas Natural Licuado deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo 9 del NFPA 59A, así como en otras secciones del NFPA 59A que resulten aplicables.”*

**Artículo 13°.- Agregado del artículo 77A**

Agregar al Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el artículo 77A, con el texto siguiente:

*“Artículo 77A°.- Las actividades de operación en instalaciones de Gas Natural Licuado deberán realizarse conforme al Capítulo 11 del NFPA 59A, así como a otras secciones del NFPA 59A que resulten aplicables.”*

**Artículo 14°.- Agregado al artículo 95°**

Agregar al artículo 95° del Reglamento de Normas para Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, el siguiente párrafo:

*“En caso de instalaciones de Gas Natural Licuado, los procedimientos de mantenimiento deberán sujetarse a lo establecido en el Capítulo 11 del NFPA 59A y a aquellas otras secciones del NFPA 59A que resulten aplicables.”*

**Artículo 15°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

HANS FLURY ROYLE  
Ministro de Energía y Minas

20524